# Boletin San Oficial

#### BALEARES. LAS **PROVINCIA**

# Núm. 5272.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 7074.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE FOMENTO. LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR. CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio na-cional y uso público: 1.º Las costas ó fronteras mariti-

mas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona

maritima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arre-gla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3. Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marga. Forma su limite interior o terrestre la linea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la linea adonde llegan las aguas en las tormentas

o temporales ordinarios. Art. 2. Tienen la consideracion de Puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera cia litoral.

de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las

aguas del mar.

Art. 3. Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona maritima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos maritimos segun el art. 2.

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4. Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el estableci-miento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las

fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5. Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado o por las provincias, pueblos o particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6. Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño-conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo à lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vi-

Art. 7.º El Gobierno, ateniendose à las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su ex-traccion en caso de pérdida total. Art. 8. Las heredades colindantes al

mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilan-

Art. 9. º La servidumbre de salvamen- 1 to comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará u o público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y car-gamentos de los buques náufragos. Tam-bien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades:

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la

playa. Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor, de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Está via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de transito dificil o peligroso podra inter-narse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas à la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente padrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.

La servidumbre da vigilancia da paso à la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II. Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y sus playas. Art. 12. La navegacion dentro del mar

litoral ò de la zona litoral maritima es comun à todos los buques nacionales ó estranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancias y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos primitativa de agregiaciones. Las mismas en existina de agregiaciones de se mismas en existencia de agregiaciones. ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarca-

deros son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los re-glamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es ex-clusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion à las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, miéntras subsiste el privilegio que actualmente

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad

pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tam-

bien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, panarse, emparcar embarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que sueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo estable-cido en esta ley ó á lo que se establezca

en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los pueblos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estis concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemizacion. El término para el deshaucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ò en las playas ò terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ò careneros y caminos de Sirga, ò para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio à quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad priva la, habra de preceder indispensablemente el permiso del dueno.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniendolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendra durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oi los el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios
permanentes de baños y para los demás
usos que se expresan en el art. 22 y primer parrafo del 23, está sujeto á los tramites siguientes:

1. Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria a que se la destina

la industria à que se le destina.

2. Publicacion de la solicitud en el Boletin oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3. Informes del Ayuntamiento en cu-

3. Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, y del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marin seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

mentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los púeblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los

rios o conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jesc de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los rios ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, cido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 2. A empreses colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones sobre concesion de aprovechamiento deaguas, contenidas en los artículos 192, y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin com-

plicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictamen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluciales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por el. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni altercero, y signa a portania Art. 31. Pentenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

bes donde se recojan las aguas pluviales. Em caso de negarla podra acudiese al Gobernador, quiem resolverá, midos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la próvincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguidad de los transeuntes.

cite para construir en terrenos públicos de

su déemino o jurisdicion cirternas o algi-

auxilios presidentino presidenta de ha-

Del dominio de las aguas vivas, manan-

Art. 33. Son públicas o del dominio público: que bassaguas que nacen continua o

discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2. P Las de los rios.

3. Las continuas ó discontinuas de manantiales y arreyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueno respectivo para su uso y approvenamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan à correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar à los cauces públicos entran à correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujecion à lo que se prescribe en el parrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamien os, saldrán del predio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente à atravesar un predio de propiedad privada, contraen, miéntras no salen de él, el carácter señalado en los artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales,
pueden libremente ponerlo por obra los
dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y
que la cantidad de agua por cada uno de
ellos consumida no exceda de 10 fitros por
segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de
la provincia

la provincia
Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion a un rio, existiese predio alravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cance entrarán y disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar dereches anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior. Att. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de

Att. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aun que se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen à los puebles las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos

mientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y
arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin
interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio den-

Art. 40. Si el dueno de un prédio dende sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores:

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion o empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma catidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgación

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espa-

cio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se auticipare o hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicación de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo articulo 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el dereche á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterrâneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, o del descubridor si las diere aplicacion con sujecion à los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos ectesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno oyendo a la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la espropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación y de los terrenos advacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediendose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO V.

Del dominio de los aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en tercenos de su respectivo dominio, así como los situados en tercenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos,

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 43. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para estraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios pa-

Art. 46. Todo propietario puede abru libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en cl campo, entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos

cavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arregto á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena

propiedad de las aguas que ballaret estante Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterraneas por media de pozos artesianos o por socavones o galerias, el que las ballase é hiciose surgir a la superficie del terreno serà dueno de clas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la lez, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios infriores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas, a su curso natural, entônces entrarán los dueños de estos pré-dios á disfrutar del derecho eventual que les confière el articulo 34 respecto de los mammiales naturales superiores 11 .51A

Art. 49. El du no de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerias las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas publicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, o un socavon o galeria distraiga o merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de ana poblacion o riegos existentes, se suspenderau las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento è o per la mayoria de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombra-dos por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare exisfir el peligro inminente, no podrán conti-marse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el articulo anterior para alumbramento no pouran ejecutarse a menor distancia de 40 meros de edificios agenos, in de un ferro-carril o carretera, ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento o fuente, canal o acequia o abrevadero público, sin la licencia corresponificate de los dueños, o en su caso de los Ayuntanii ntos, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permi-so de la Autoridad militar.

Tampoco podran ej cutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las con-diciones de la indemnización la Autoridad administrativa, prévio informe de peritos

nombrados al efecto. Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterraneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado o del comun de algun pueblo se necesita la antorizacion del Gobernador de la provincia. Dorq nabonq .ist

Sin embirgo, cuando la negativa del dueno del terreno contrariase fun ladas esperanzas de hallazgo de aguas segun cri-terio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado a tierras incultas y de socano, siendo las de regadio, jardines y parajes cercados, exclusiva de los duenos la concesión, sin recurso al-

guno contra su negativa. Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el pa-raje que se intenta esplorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los tramites que establezca el reglamento, concederá o negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo ef derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea estraño á los resultados fortuitos del

alumbramiento siza on sup oblidad obje Art. 53. Las limitaciones contenidas en los articulos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables à las autorizaciones que concede la Administra-ción en los del Estado ó del comun. Art. 54. A toda autorización para ca-

licatas precedera siempre la constitucion

de un depósito en metálico de 100 à 2.000 | escudos, segun los casos, o en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los danos y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes, si no se llevase à cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales esploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca escedera para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectareas. Un mismo individuo podra obtener, à la vez o sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria esplicativa. Instruido el espediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletin oficial, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jese del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se espedirá el correspondiente titulo de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones esploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la ó den de autorización, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas

de oficio ó á instancia de parte. A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pu liendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficien-te à juicio de la Administracion. Art. 59. El alumbramiento de aguas

subterraneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las

diferencias siguientes:

1.a Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la esploración se entenderán aquí para dar principio á los

trabajos. 2. No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar

3.4 En lugar de la zona de que habla art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1.000 hectareas.

Todas las aguas subterráneas llevadas à la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acu-ducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterraneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías ge-nerales de desague de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labo-res miéntras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antignos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la esploración y alumbramiento de aguas subterraneas en cuencas ó valles, formando estos de estension limi-

tada por las vertientes ó divisorias, con | la mira de abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que à juicio de facultativos no puedan perjudicar a tercero-la si masa

# nador de la renny oduridad del que

Disp siciones concernientes à los capitules etean sup anteriores, and sobsioleand

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aquas, ni impedir la continuación del apro-vechamiento, sinó por caesa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 6%. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y luesen aprovechadas por los predios inferiores à virtud de obras permanentes ò bien por division contínua ó de tur-no y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinida-

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al naci-miento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

#### TITULO TERCERO.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE -20 LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES. STEMPER OF PARA PRECAVER O

### contener inunIHV OJUTIPAD ates sea pre-

De las ramblas y barrancos que sirven de álvéo á las aguas fluviales.

Art. 66. Alveo o cauce natural de las corrientes de agnas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas u otras vias paturales. d an ocoballanes.

Art. 67. Los cauces naturales de que hablas el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de fluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que pu dan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o enya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave dano à predios, fabricas o establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones Serán de cuenta del Estado la envirolnia

Det álveo de los arroyes y rios, y de las de inundacion este de este son contra el inundacione de este este este en este el inundacione el

Art. 70. Alveo o cauce natural de un arrovo o rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordina-

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales. Corresponden también al dominio públi-

co los álveos o cánces naturales de los

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus alveos que solamente son bañadas por las aguas en das crecidas que no causan inundacion. Eledominio aprivado de das riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en arrebatados ponda corriente de las aguas

el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses, t assemt alea ob entreb is y ; sero meses

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas oriona closing ye chareasia to erecon

Art. 74. Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden à los dueños de las fincas colindantes los alveos de los lagos, lagunas ó charcas que no perfenez-can al Estado, ó por titulo especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no estan sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limitrofes al mar. Se exceptuan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion. De las accesiones, arrastres y sedimientos

de las aguas. Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad

de sus dueños respectivos. Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen à los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de

unas y otras. Art. 79. Cuando un navegable o flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo càuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio pú-blico. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen à dejarlo en seco ya naturalmente, ya por yir-

tud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se De las obras de defensa contra las agsid

Art. 81. Cuando da corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porción conocida de terrenosy lo trasporta à las heredades fronteras o à las inferiores, su dueño conserva su prodas contra las aguas, siempre babeiq Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa pertenecieudo incondicionalmente la su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiendose un rio en brazos, cincunde y aisle algunos terrenos. 201 eb stoll o no

io Art. 83. Lassoislasu que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen a los dueños de las riberas u o illas más cercanas á cada una, o áclos de ámbas, riberas si la isla se diallase en medio del rio, dividendosei entonces longitudida medio del rio dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribero más que de otra, sera únicamenta y por completo dueño suyo el de la ribera más cercanat sol ob sonoub sol sobio y is Arti 84. Pertenece à los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentestorios y lagos, el acrecentamiento que recibam paulatinamente por la accesion o sedimentacion de las aguasacioni Los sedimientos minerales quedan su-

jetos, en cuanto à su explotacion, à lo dismuesto en la dev de minas as obensedo Art. 285. b Cualquiera spuedes recogery salvar los animales, maderas, frutos, mueibles y otros productos de la industria,

públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el ha-llazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo à quien lo salvo, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salva-

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio particular o sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados trasportadas por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no lo reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos

en lugar seguro. Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente à los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa aban-

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueno de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local prévia fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

#### CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas publicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia à la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrà, despues de oir à les interesades, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenten hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los de-

más rios

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ò cróquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terre-nos colindantes y fronterizos y el Ingenie-ro de la provincia, concederá ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la reso-

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios

causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras provectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud del que las promuevan, pobrá obligar á costearlas à todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoria de estos, com-putada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesa-

sen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el computo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contíuuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada à sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrrir en queja algobernador de la provincia, quien ejercerá sobre to los los actos de la comunidad la alta inspecion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde tuego bajo sn responsabilidad; pero en la inteligencia de que habran de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios oca-sionados, señalándose un 5 por 100 anual de interes, desde el dia que se causó el dano hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente à cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indem-

Art. 97. Las obras locales que segun arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interes general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, ó para conservar encauzados y expeditos los rios

navegables o flotables. Art. 98. Cuando por efeto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ò acrecer las propiedad s ribereñas, contri-buirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado par cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundacion nes, sanear encharcamientos y mantener !

expedita la flotacion y navegacion. CAPITULO X.

DE LA DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrá extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenercan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoria, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los terminos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche del terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si suere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoria de los dueños se negase á ejecutar la desecacion. El Go-bierno podrá concederla á cualquiera particular o empresa que se ofreciese á lle-varla á cabo, prévia Real aprobacion del

proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente à la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento perci-

Art. 106. Si los pantanos, lagos ò t rrenos encharcadizos, declarados insatubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca à desecarlos y sanearlos. será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si uo hubiera quien se presentase á hacer proposicion, o esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa à pública licita-

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la de-secacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no escederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas à las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obt ngan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de

canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cul-

tivo por medio de la desecacion o terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

#### TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

#### CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111 Los terrenos inferiores están sujetos à recibir las aguas que natural. mente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, asi como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho à exigir resarcimiento de daños y perjui-

Art. 11. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo à su costa, o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el

resarcimiento.
Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho à hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, o para aprove-

charlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior o dominante construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin agravar la servidumbre del prédio infer or, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inserior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los articulos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa dano el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo

ò les permita removerlo. Si el dueño no residiere en el pueblo, el requirimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los g astos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interes que reporten.

Si hubiese lugar à indemnización de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales, ó municipalas, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial o al Ayuntamiento.

servidumbre forzosan de acueducto para objetos de interes privado en los casos siguientes:

1.9 Establecimiento o Taumento de o de un mismo conductor será el riegos. Establecimiento de baños y fá-

bricas. asternatib & sesionnelren obr 3.9 Desecacion de lagunas y terrenos 4.9 Evasion o salida de aguas proce-

dentes de alumbramientos artificiales. 5. 90 Salidas de aguas de escorrentías y drenajes bot è sup enteras leb oiciuiren ni

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambi n para la evasion, de las sobrantes. Art. 419. La servidumbre segun el ar-

tículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de espedienta, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gra-

vamen. Art. 120. No puede imponerse la servidombre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos exis-tentes al tiempo de hacerse la solicitud. Art. 121. Tampoco podrá tener lugar

la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueno del predio sirviente se negare, se instruirá el oportono espediente para obligar al del predio à avenirse al nuevo grava-men, prévia indemnizacion, si se le ocupa-

se mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadio que ántes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, a no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto o regadero se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procuraran conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de

acueducto se constituirá:

1. Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situacion, ni ofrezca otros inconvenientes

2.9 Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contiguidad a habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.

3. Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorver sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atrevesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno en

que intente utilizarla.

2 a Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventaias para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá el Consejo pro-vincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1ª del art. 125 y

tase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sia perjuicio de lo que resuelva en juicio de no ha lugar à la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporalde perpétuamente. Se entenderá perpétua p ó ra los efectos de esta ley cuando su daracion esceda de di z años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al du no del terreno el duplo del arriendo correspondiente à la duracion del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas à su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la ace-

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétna sin necesidad de nueva concesion, abonando al concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cu nta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de danos y perjuicios, o fianza suficiente. La administración o los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones, de que se originen

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno. la anchura que deben tener la acequia y

sus margenes.
Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus margenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion à cons-truir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios: y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que airavesase tierras agenas soliciten agrandarle para que reciba mayor caulal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo. de manera que este no esperimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueno del acueducto, dando aviso anticipado

Art. 118. Puede imponerse tambien la jel peticionario de la servidumbre acredi- al dueño, arrendatario o administrador, mente la servidumbre de estribo cuando el del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion sepropiedad. En caso dudoso declarará que, rá de cargo de quien bubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó bo-

quetes para aquel servicio. Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio, pero lo hará con la solidez. necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda accquia ó acueducto el agua, el cauce, los cojeros y las margenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que

van destinadas las aguas. Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sinó en los casos del art. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ni acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion ni aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresi-vos de tal derecho. Si por ser la ac quia de construccion inmemorial ò por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la com-

En las acequias pertenecientes à comunidades regantes, se observará sobre el apro-vechamiento de las corrientes y de los cauces y margenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha a dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se estin-

Por consolidacion, o sea reuniendose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la ser-

2. Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3. o l'or el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios à ella sin contradicion del domivante.

4. Por espropiacion forzosa por cau-

sa de utilidad publica.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acuedu to por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se estinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios jardines y fábricas, se rejirán por las or-denanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosa-

que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interes privado comprendi-

dos en el art. 118. Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirà espediente, y al hacer la con-cesion decretarà tambien la servidumbra forzosa de estribo, prèvia audiencia del dueno o duenos del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia con sujecion à los trâmites establecidos

para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar

al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas à los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se ori-

ginen en la nueva servidumbre. Art. 146. Si los dueños de las margenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y el sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saen estotorca de agua.vo nie

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de uti-lidad pública en favor de alguna poblacion ó caserio, prévia la correspondiente in-

demnizacion.

Art. 148. No se impondian en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ò algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared. Art. 149. Las servidumbres de saca de

agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los predios sirvientes de dar paso à personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al 'punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables o flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase à peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables o flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó

flotable deje permanentemente de serio, cesará tambien la servidumbre del camino de

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flo-

tacion fluvial.

Ari. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de èl, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstàculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas

à conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que

haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario estraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores h yan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancias descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en cllas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso amenacen causar daño se someterán los prédios ribereños à la servidumbre temporal y depósito de las materias estraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios o dándose ta oportuna fianza.

#### TITULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES
DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Miéntras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas

lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados y caballerías, sinó precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la

navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á ménos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó pertubar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á ndemoización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasageros y mercancias. Los terrentes necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los nios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarios. En este último caso, las

prescritos para las de canales de navega-

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegablo ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimameute construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamifato á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y petivicios

los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para tódos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se establesiesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extrangeros, navegarán por los rios, ateniêndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 189. El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesion ú ocupación

completamente libres.

Art. 181. Los barcos p.opios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derecho de navegacion, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables ó flotables; todo el que sea dueño de ambas riberas; ú obtenga permiso de quienes lo fueren podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sinó en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar está atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declurados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique à los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas ó portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conconductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ò del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abónarán todos los gastos que produzca su reparación, prévia cuenta justificada.

reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deteriores causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados

en les aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos

de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya à cargo de un mismo conductor será responsable al page de los daños y deterioros auu cuando perteneciese à diferentes due. ños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que à cada cual corresponde pagar à prorata, sin perjuicio del derecho que à todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderlo.

#### TITULO SESTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interes público, privado, salvo los casos esceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente lev.

225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de 20 años despues de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándelo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen esperimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse à otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresarà además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido inicamente el necesario para el objeto de aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes à costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan à los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que

trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si suese por dias, el dia natural se entenderà de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si suese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si suese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la epoca de la concesion o del con-

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas maritimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protec-

cion y auxilio de las Autoridades.

2. El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen cau-

3. º El de conservar la propiedad de

sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los purblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare à favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reinte-grado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijarà en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro

cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantia del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion o concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida à los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que à los 15 dias de la aljudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantia à medida que acrediten haber

su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitádose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por si ó á instancia de tercero y prévia audiencia de concesionario. Podrá dictarse iguat declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando à consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion à un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que bubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

Abastecimiento de poblaciones. Abastecimiento de ferro-carriles.

Riegos.

4.0 Canales de navegacion.

Molinos y otras fábricas, barcas de pass y puentes flotantes.

6. Estanques para viveros o criade-

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á po ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inurdacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó eviter el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y sancamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisiciones de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una po-blacien no llegare à 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las

ejecutado los trabajos suficientes à cubrir | destinadas á otros aprovechamientos |a cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán com-pletársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habra lugar á la indemnizacion, sinó que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente à aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sinó cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al

mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispu sto en los articulos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequia, y oido el consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua suese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos à algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorque en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua à domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribu-cion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las dieposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas publicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podràn aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia. en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del due-

ño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y si-

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones à quienes pudiera perjudi-

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del agua sea inherente al domin o de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadio ó á sufra-gar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 223. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de de estos, y con arreglo á la ley de ex-propiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domèsticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225 Los dueños de prédios contiguos à vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurian y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadio las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles

ó automóviles. Art. 227. Cuando estos malecones & presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por si o à instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones à las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse à que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte det agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expe-dido el curso de la cantidad que de an iguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto à aguas pluviales es aplicable à los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan à oponerse los que à ello se creyesen con derecho.
Art. 231. Para construir pantanos de-

dicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesado inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que

no causen perjuicios à la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la pro-

Si en cualquiera de los casos del párafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el Boletin oficial y apreciación de oposiciones. De religiones

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuva derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azules ú otra obra impor-tante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el opor-

tuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á niegos ú otros usos. Guando sean mera reparación las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente à los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se bicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago de cánon y pasará à la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras exclusivamente precisas para los rie-

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se

acompañará:

1. El proyecto de las obras. Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticio-nario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3. Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extencion superficial que cada uno represente.

4. O Si fuere por sociedad o empresa-, las tarifas del cánon que en Irutos o en dinero deban pagar las tierras que ha-

yan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expenderán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pediră informes à la Junta pro-vincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el la contribucion, segun el art. 128. proy cto à la industria rural ó fabril, y Art. 245. Las empresas de canales de para que en su caso proponga el máximo canon exigible a los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que es-ponga si se atacan ó vuineran derechos adjuiridos; y al Ingeniero Jele provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadi-

Así el expediente, resolvera el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, o en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo à cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peti-

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios miéntras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y terrenciales que no estaviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten les precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en uti-

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion o por Reales concesiones hubiesen adquirido legitimo titulo al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho à reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 24%. Los molinos y otros estable-cimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un rio o de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consis-tirá en el importe del perjuicio, por con-venio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, azordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoración del molino ó establecimiento por capitalizacion de!

riego gozarán: 1.º De la facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos o establecer talleres para la elaboracion de materiales en los tercenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fu sen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si su sen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante, por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y per-

juicios que pudieran irrogar.

2. De la exención de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la

ley de expropiacion.

3. De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las

4. En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los ve-

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará à los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo à ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido miéntras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijară un plazo para la recons-truccion o reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo senalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cacillad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando sabrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pens on que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del articulo 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal o acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad à la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones à escorrentias, así como para las de ar naie se observará, donde no hubiera establecido un régimen. especial, lo dispuesto en los articulos 34 y !

siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular, a s

Art. 251. En los regadios hoy existen. tes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ò distribucion de las aguas en el termino regable. Pero tampoco tendrá derecho à ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que el hubiese contribuido à sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interes general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveera el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir à otro necesita-do de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion a una sociedad, empresa o particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo nave-gable, ó para conseguir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una lev. en la que se determinarà si la obra ha de ser auxiliada con fondos d'I Estado, y se establecerán las demás condiciones de la

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotacion, con arregio à las condiciones en la concesion estableci-

Exceptuánse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1. El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2. La tarifa de precios máximos que puedan exihirse por navegacion, pasaje ô

3. Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá à la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres mases al ménos de anticipacion las alteraciones que se hicieren. Art. 208. Sera obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin hab rse conseguido el obj to, declarara caducada la concesion y anunciará nueva sobasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el articulo 247. is is entry si and size si

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcos de paso, puentes y esta-blecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes

de madera descinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesa-rias para que su construccion, colocacion servicio ofrezcan à los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso o puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitara la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicios, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autori-zacion á particulares para establecer barcas de paso o puentes fi tantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transcuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo considere conveniente para el ser vicio público. Cuando este nuevo medio de transito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo à la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas. riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitrofes ni de los regadios, y siu peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flo-tantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento à otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además · las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navega-

cion o flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente à los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario à indemnizacion alguna. Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascuraido dos años continuos sin

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en enificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore à la corriente del rio. Precederá la presentacion del pro-yecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores.

En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 207. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal o acequia propios de una comunidad de regantes, serà necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoria de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo à los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrà conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por si misma la fuerza motriz; en cu o caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase à las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño de del establecimiento.

Art. 269. Las concesion s de aprovechamiento de aguas públicas para estable-cimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los esta-blecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros

Del aprovechamiento de las aguas piiblicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio à otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el titulo que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el cportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limitrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el articulo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

#### TITULO SETIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto pue-den afectar á la salubridad pública y se-

guridad de las personas y bienes. El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en

Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Or-denanzas generales de la Armada, relativamente à la policia de los puertos. Miéntras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno deferminará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente à puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen exito.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materias de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriesen contra ellas por la via gubernativa contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que senalen las leyes y reglamentos; ó en su de-fecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia o se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictzdas por la Administración dentro del circulo de sus atribuciones en materias de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa pres-critos en esta ley no hubi-se precidido al deshaucio la correspondiente indemni-

#### CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectàreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunided de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas. qu'dará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exihiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arregto á las bases establecidas en esta ley. sometiéndolas à la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora havan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo miéntras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion à lo prescrito en la presente ley. Art. 282. Cuando en el curso de un

rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segua las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos in-teresados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán reusarse sinó en caso de reelec-

Art. 284. Todos los gastos hechos por rios, lagos y puertos estará à cargo de la l una comunidad para la construccion de

presas y acoquias, ó para su reparacion, entretenimiento o liu pia, serán sufragados por los regautes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido at pago de las presas é acr-quias construidas por una comunidad sufriran en beneficio de esta un recargo, concertado en téeminos razonables.

· Cuando uno ó más regantes de una cemunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con ri fin il aumentar el caudal de las agnas, habién lose negado à contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras. v en su consecuencia se arreglarán los tarnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas à cualquiera localidad aprove-chándose de la presa o acequias de úna comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria

un particular.
Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion o por el crden establecido sean las ultimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agriculas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal

nato del sindicato. Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sin licato:

1.ª Vigitar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para m jor distribucion y aprovecha miento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.2 Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos. y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras à la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ò cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva à cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que esablezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes cel brarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenauzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interes comun que los sindicatos ó algune de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego. Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los

Art. 291. Gada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombra los todos por la comunidad. Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignandose en un libro los fallos que serán ejederechos respectivos.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, po-drá ser denunciado al Tribunal competen-te por el regante ó el industrial perjudi-

ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respicivamente les asista al

cados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma, non obasoib telagge of

# de de la intervation de la compensacion del

De la competencia de jurisdiccion en al al materia de aguas.

Art. 295. Compete à los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes: entrimina al rec

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposi-ciones emanadas de la misma Administra-

cion. 3. Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion o gravamen en los casos previstos por esta ley.

3. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjui-cios à consecuencia de las limitaciones y gravamenes de que habla el parrafo an-

terior.
Art. 296. Compete à los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones at destraucio la correspondiente. Ravitale

#### CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

una comunidad de regantes sujeta al régi-

men de sus ordenanzas de riego; y cuan-

do facre menor el número de hectáreas, qu'derà à voluntat de la mayoria la for-

macion de la comunidad, salvo el caso en

que à juicio del Gaberna lor de la provin-

cia lo exiliesco los intereses locales de la

Art. 280. Toda comunidad tendrá un

sia ficato elegido por ella, y encargado de

la ejecucion de las ord-nadas y de los

Art. 281. Lis communitades de regau-

tes formarán las ordenanças de riego con

arreiglo à las basés establecidas en esta lev.

somstiéndolas à la aprobacion del Cobier-

no; quien no podrá negarlo, ni introducir

variationes sin oir sobre ello al Consejo

Las aguas públicas distinado à aprove-

chamientos colectivos que laste ahora ha-

van tenido un régimen especial consigna-

do en sus ordenanzas, continuarán sujetas

al mismo miéntras la mayoria de los inte-

resados no scuerde modificarlo, con suje-

rio existan varias comunidades y sindica-

tos, podrán formarse por convenio múluo

uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conser-

vacion y fomento de los intereses de to-

dos. Se componirán de representantes de

la extension de los terrenos regables, com-

prendidos en las demarcaciones respectivas.

del sindicato ordinario y su eleccion por

la comunidad de regantes se determinarán

en las ordenancas, atcudida la extension

de los riegos, segue las acequias que re-

enieran especial cuidado y los pueblos in-

En las mismas ordenancas se fijarko las

condiciones de los electores y el-gibles, y

se establacerán el tiempo y forma de la

storcion, así como la duracion de los car-

gos, que siemere secán gratuitos, y no

podrán reusarsa sinó en caso do reclec-

Art. 284. Todos los gastos brehos por

Act. 283. El número de los individuos

El número de los representantes

las comunidades interesadas.

teresades en cada comunidad.

cion à lo prescrito en la presente ley. Art. 282. Cuando en el curso de

acuertos de la misma comunitad

agricultura.

En los aprovechamientos co-

1. Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las pri-

2. º Al domínio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la comtencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3. A las servidumbres de aguas,

fundadas en titulos de derecho civil.

4. Al derecho de pesca. 1 100 sotov Art, 297. Corresponde tambien à los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas sntre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1. De las aguas pluviales.
2. De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil. 0280 O BO

Art. 298. Compete igualmente à los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas à danos y perjuicios ocasionados à tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: "dou la ,uoloria,

1. Por la apertura de pozos orditativo; y si resultase cierto el persorran

2.9 Por la apertura de pozos arte-sianos y por la ejecucion de obras subteroportuno remedio, Los derecho del reconocimiento serán satisfichos por

que habiere dado la queja si resultace infundacia, y en otro caso por el dueño de del establecimiento.

Art. 269. Las concesion s de aprovechamiento de agnas públicas para establa-

Por toda clase de aprovecha mientos en favor de particulares. al rivon

DISPOSICIONES GENERALES . THE SAIN

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan venden o permutan como propiedad particular.

Art 300. Quedan derogadas todas las leves, Reales decretos, Reales ordenes y demás disposiciones que acerca de las mate. rias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgacion y estuviese en contradiccion solo el Gobierno polità conceder alla non

Particulares para esigtant noq Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, I fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir ejecutar la presente en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á tres de agosto

de mil ochocientos sesenta y seis - YO LA REINA .- El Ministro de Fomento, Manue rue lo considera conveniente pooivoro eb noio público. Cusado este nueva medio de transito imposibilitase o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizara al dueño con arregio à la ley de expropia-כוסם לסדבספת.

flotables, el que fuese dueño de ambas, ribeas puade libremente establecer cualquier srificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente du-no de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno v otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitrofes ni de los regadios, y sin peligro para las indus-trias inferiormente situadas.

Art. 284. La autonzacion para establecer en los rios navegables à flotables qualesquiera aparatos o mecanismos fletentes, hayaa o no de trasmitir el mevimi-oto à etros fijos en la rib-ra, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga à los dueños de una ribera y otra y á los de las establecimi-atos industriales inmediatamente inferiores, aereditándose además · las circunstancias signientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la ribera do ode deban amorrarse las barcas para el proyectado establecimiento, o haber obtenido permiso de quien lo sea. 2.ª No ofrecer obraccio a la navega-

cion 6 flotacion. Art. 265, Siempre que la alteracion de les correctes ocasionadas por los establecimicates flotantes produjese daño evidenle à los riberaños é cuando lo exigiese el trafico de la navegacion o flotacion, podrá decegarse la concesion, sin derecho en el concesionario à indennizacion el mna. Si por castouiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á ta er de exprepiacion forzosa, con tal que l'ubi-sen sido estableci las legalmente y estaviesen en une constante. Se entendera que no están en uso coostante ouando hubiesen trascuraido dos años continuos sin

Art. 266. Tanto en los rios navegables o flotables como en los que no lo sean, compete at Gobernsdor la autorizacion para el establecimiento de melinos à otros mecacionos industriales en orificios constraidos cerca de las orillas, á los cuales 84 conduces por easiers el agua necesaria, que despues se remourpore à la corriente del rio. Precederà la presentacion del proyedo completo de las obras, al que se dara publicidad, in travendose el aportono expotiente, con citación de los dueños de las presas inmediates, superiores o inferiores.

PALMA = Imprenta de Guasparado en esta con esta como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros

> Del amovechamiento de las aguas piiblicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas pú blicas para formar lagos, remansos o estanques destinados à viveros o criaderos de peces, siempre que un se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adouirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el articulo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el titulo que acradite ser dueño del terreno don le hayan de constrairse, ó haber obtenido el conscatimiento de quien lo fuere. El Cobernador instruirá el cportuno expediente con citacion ò audiencia de los cuenos de los predios limitroles y

del Ayuctamiento y Junta de Sanitad. Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navega ion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales à terrenos configues que hobiesea adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcald, prévios los requisitos establecidos en el articulo amerior.

Art. 274. Las autorizaciones para establicimiente de viveros de peces son à perpetuidad.

#### TITULO SETIMO.

DEL REGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

#### CAPITULO XIV.

De la policia de los aguas.

Art. 275. Corresponde à la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto pueden afrotar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes,

El Cobiergo dictara al circto las disposiciones generales convenientes, fijando las nears pe uniarias con que debau ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en

rios, lagos y puertos estará à cargo de la l una comunidad para la construccion de

nato del sindicato.

cato lo tormará la comunitad. Serán atribuciones del sin licato:

dad, promover su desarrollo y defeader sus derechos.

tes para mejor distribucion y aproveda miento de las aquas, respenado los derechos adquiridos y las costumbres locales. 3. Nombrar v separar sus empleados

4.ª Farmar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, someticado unas y otras à la aprobacion de la junta de la

5.\* Convocar à juntas generales extraor-

6.4 Proponer & las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en la

agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escusez se dismiguvo en justa proporcion la cuota res-

denancas de la comunidad è el reglamen.

entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresifente con las atribuciones que establezean las ordenanzos y el Art. 288. Las comunidades de regactes

riego, Estas ordenantas determinardo las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion à la propishad que representen les interesados

Art. 239. Las juntos generales, & les cuales tendrán derecho da asistencia todos los regactes de la comunidad y los industriales intereados, resolverán sobre los asuntos árduos do interes comun que los sindicatos ó alguno de los concuerentes sometieren à su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 286. El reglamento para el sindi

1.ª Vigilar los intereses de la comuni-

2. Dotar has disposiciones convenienen la forma que establece el reglamento.

.bebinemea

diparias cuando lo erea necesario.

7.ª Establicer les turnes rigureses de

pectiva a cada finca. 8.ª Todas las que los conceden las or-

to especial del mismo sindicato. Art 287. Cada sindicato elegirá de

cel braria juntas generales ordinarias (n las épocas marcadas por las ordenanzas de

Art. 200. Adomás del similicato listica